



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136539-1

"C., F. s/Queja en causa n°
109.843 del Tribunal de
Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensa de F. C. y confirmó el pronunciamiento del Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín que lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo en grado de tentativa (v. Sala II del Tribunal de Casación Penal, sent. de 28-XII-2021).

II. Contra dicha decisión el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, José María Hernández, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, que fue declarado inadmisibile por el intermedio (v. Sala II del Tribunal de Casación Penal, resol. de 11-IV-2022) y admitido, queja mediante, por esa Suprema Corte (v. Suprema Corte de Justicia, resol. de 13-IX-2022).

III. El recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia de condena y, consecuentemente, de la de revisión, en la valoración de los elementos probatorios y la acreditación de la materialidad ilícita, con menoscabo al principio de *in dubio pro reo*.

Esgrime que el tribunal de mérito tuvo por acreditada la materialidad ilícita a partir de la directa imputación efectuada por la supuesta víctima

(M. C.), parcialmente corroborada por los testimonios de sus amigos L. I. R. y C. C., a lo que sumó las lesiones que presentaba el presunto damnificado, descartando completamente la versión de los hechos dada por su asistido, que resulta conteste con lo manifestado por su hermano (R. C.).

Aduce que el tribunal intermedio convalidó la materialidad ilícita limitándose a reiterar los argumentos del voto mayoritario del fallo de primera instancia, desarrollando un razonamiento deficitario y perdiendo de vista que los testigos de cargo resultan ser amigos de M. C., que el cuchillo utilizado fue entregado por él cuando el personal policial se constituyó en el lugar del hecho a raíz de que el imputado se dirigió a la sede policial luego de los sucesos y que las lesiones constatadas en el mencionado C. no permiten inferir el ataque mortal que se pretende.

Sostiene que el revisor no efectuó un análisis crítico y completo del material probatorio, reiterando los argumentos del tribunal de mérito para rescatar el valor de los testimonios que corroboran la versión del acuse, limitando su tarea revisora a justificar lo fallado en la instancia previa pero sin dar tratamiento a los concretos agravios de la defensa.

IV. Estimo que el recurso interpuesto debe ser rechazado. Ello así toda vez que de la lectura de la sentencia del revisor, no advierto falencias que la descalifiquen en los términos propuestos por la defensa.

Atento que sustancialmente se denuncia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136539-1

arbitrariedad en la valoración de los elementos probatorios que llevaron a confirmar la materialidad ilícita, la autoría y la calificación legal del hecho *sub examine*, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el tribunal intermedio en lo que resulta de interés a la presente.

1. Liminarmente y si bien la materialidad ilícita no llega firme a esta instancia, resulta conveniente recordar que el tribunal de mérito tuvo por acreditado que "*[...] El día 24 de marzo de 2018 siendo las 14.20 hs en la plaza Mujica sita en Juan Jose Paso y García Lorca de Ciudadela, el imputado mediante el uso de un cuchillo de grandes dimensiones intentó darle muerte a su hijo M. C. corriéndolo por detrás, haciéndolo caer al piso en dos oportunidades e intentando apuñalarlo con ese cuchillo sin lograr el objetivo en tanto personas que se encontraban en el lugar le lanzaron un objeto que impactó en su oreja e impidió que continuara con su accionar [...]*" (Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Martín, veredicto de 16-III-2021, voto de la Jueza Piñeiro Bertot a las cuestiones primera y segunda).

La defensa oficial interpuso recurso contra ese pronunciamiento denunciando la absurda valoración de la prueba y la errónea aplicación de la ley sustantiva en relación a la calificación legal.

Al expedirse el Tribunal de Casación Penal, recordó y valoró que el tribunal de instancia analizó las dos versiones de los hechos planteadas en el debate (la de la víctima, por un lado y la del imputado, por el otro), arribando a su conclusión condenatoria a partir de los siguientes pilares:

a) La declaración de M. C. en la que manifestó tener conflictos de larga data con su padre y tíos. Que el día del hecho estaba festejando el cumpleaños de un amigo, que su progenitor pasó por el lugar diciendo que iba a volver. Tiempo después regresó junto con su hermano (R. C.), portando un cuchillo. Que lo corrió por toda la plaza gritándole que lo iba a matar, cayendo en dos oportunidades aprovechando el imputado para intentar darle puntazos, circunstancia que no pudo lograr. Finaliza su relato narrando que en un momento su padre se cayó y que, en esa oportunidad, habiéndose caído también el cuchillo con que intentó atacarlo, lo agarró y se lo llevó. Agrega que había muchas personas presentes y que se metieron.

b) La declaración del imputado incorporada por lectura, quién expresó que el día del hecho pasó por donde se encontraba su hijo comiendo con unos amigos, que el mismo lo insultó y le arrojó una piedra. Que regresó a su casa, volviendo junto con su hermano a la plaza en la que se encontraba su hijo y que en esa oportunidad fueron arrinconados en una calle cortada, recibiendo su hermano un botellazo cuando escapaba. También manifestó que luego de ello se apersonó en la comisaría.

c) La declaración testimonial de L. I. R., quien fue contundente al narrar que el imputado pasó por el lugar del hecho refiriendo que volvería y que lo hizo portando un cuchillo con el que corrió a la víctima, amenazando con matarlo. Que M. C. cayó dos veces, observando en su segunda caída al imputado arriba de la víctima y a este último tirándole patadas para que no se le acercara.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136539-1

d) La declaración testimonial de C. C. quien, conteste con lo anterior, relató que el imputado discutió con su hijo, anunció que volvería y lo hizo empuñando una cuchilla de grandes dimensiones, dirigiéndose a la víctima a quien intentó apuñalar diciendo que lo iba a matar. Que M. C. salió corriendo cayendo al suelo, momento en el que el imputado se abalanzó sobre él con intenciones de apuñalarlo, interviniendo amigos y vecinos.

e) La cuchilla de 24 cm. de largo secuestrada y reconocida por todos los testigos en el debate oral.

f) Las lesiones que presentaba la víctima, que databan de ese mismo día y eran compatibles con roce o fricción contra objeto duro.

Amén de que tales extremos probatorios tienen peso propio para desbaratar las dudas en torno a la materialidad ilícita y autoría responsable de C., lo cierto es que luego de citarlos el intermedio efectuó su tarea revisora, refiriendo que el razonamiento convictivo para arribar a la condena había surgido de la ponderación conjunta de todas las probanzas obrantes en autos, que otorgaban una sincera convicción respecto del acaecimiento del hecho y del protagonismo del imputado en el suceso.

Destacó asimismo que el tribunal de juicio encontró en el relato de la víctima coherencia interna, manteniendo la misma versión a lo largo de todo el proceso y que fue corroborada por las declaraciones de R. y C., por la cuchilla reconocida por todos ellos y por las lesiones que presentaba.

Insistió en que la versión del imputado

no recibió más apoyo que el de su hermano, quien no solo tiene prohibido declarar en su contra sino que además se encuentra enemistado con la víctima. Asimismo, añadió que no podía presentarse el hecho como una falsa denuncia de M. C., toda vez que luego del hecho el mismo ni siquiera se había apersonado en la comisaría.

Sostuvo que el tribunal de mérito valoró la prueba en forma racional, sin estar guiado por impresiones subjetivas.

Finalmente y en relación a la calificación legal, una vez expresados los motivos por lo que entendió acreditada la materialidad ilícita y la autoría, el intermedio sostuvo que el dolo homicida se encontraba probado en el caso, toda vez que la víctima se hallaba desarmada y que el imputado lo corrió con un cuchillo manifestándole que iba a matarlo, acometiendo contra el mismo y siendo dicha acción repelida por las patadas de la víctima y la intervención de sus amigos.

2. Paso a dictaminar.

Como puede observarse de lo expuesto, el tribunal revisor logró confirmar que F. C. fue quien atacó a su hijo e intentó apuñalarlo con una cuchilla, lo que fue impedido por la acción de la propia víctima y la intervención de las personas que se encontraban en el lugar del hecho.

Como señalé en lo párrafos que anteceden, verificó que la prueba reunida (declaración de la víctima, declaraciones testimoniales de R. y C., cuchillo secuestrado y lesiones de la víctima) resultó ser más contundente que la señalada por la defensora recurrente en la instancia casatoria.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-136539-1

Cabe aclarar asimismo que la tarea revisora que debe efectuar el órgano casatorio, no implica que el mismo revalúe las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, ya que solo a éste corresponde esa función valorativa (cfr. doctr. causa P. 135.059, sent. de 4-IV-2022; P. 135.042, sent. de 13-IX-2022; e.o.).

En el caso concreto, el intermedio hizo referencia a la prueba de cargo, a la valoración efectuada por el tribunal de juicio y a los motivos por los que el entendió que dicha valoración prevalecía por sobre la versión de los hechos expuesta por la defensa, considerando que la ponderación realizada por el órgano de juicio resultaba racional y acorde con las prueba producida durante el debate.

Siguiendo esa línea, esa Suprema Corte tiene dicho que para que prospere la denuncia de arbitrariedad respecto de la valoración de la prueba, se debe demostrar que las conclusiones que se impugnan son producto de un error grave, grosero y manifiesto, que derivan en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa y que conducen a la descalificación de la sentencia como acto jurisdiccional válido (cfr. doctr. causa P. 135.255, sent. de 13-IX-2022; P. 135.001, sent. de 21-IX-2022; e.o.). Y ello no sucede en el caso, toda vez que tanto el tribunal de mérito como el órgano intermedio expusieron los motivos por los que la versión de los hechos dada por la víctima resultaba creíble y lógica, encontrando apoyo en las declaraciones testimoniales ya mencionadas y en los demás elementos de convicción referidos.

Por otra parte el recurrente insiste en

exponer su propia valoración de los elementos probatorios obrantes en autos siendo su planteo, en esencia, una reedición del llevado a conocimiento del revisor en el recurso de la especialidad y que encontró cabal respuesta en el pronunciamiento del mismo, sin que su crítica pase de ser una mera opinión personal que discrepa del criterio del intermedio.

Al respecto es sabido que el mero disenso no resulta ser un medio de cuestionamiento idóneo desde el ángulo de la técnica del carril instado (cfr. doctr. causa P. 134.484, sent. de 30-VI-2022; P. 134.254, sent. de 18-VIII-2022; e.o.). Media, por tanto, insuficiencia (arg. doctr. art. 495, CPP).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal en favor de F. C.

La Plata, 10 de abril de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/04/2023 21:07:38